



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintidós

**Rad: 11001418903920220005401**  
**Accionante: CRISTIAN DAVID SANCHEZ TORRES**  
**Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**  
**Vinculados: REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO S.A. -RUNT S.A. - Y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD -SIM-**

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionada en contra de fallo de primera instancia proferido el 21 de enero de 2022 por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

## **I. ANTECEDENTES**

En síntesis, indicó el accionante que se le vulneró el derecho de petición con el proceder de la accionada, ya que desde el 25 de noviembre de 2021 radicó ante la misma, derecho de petición solicitando se le expida copia íntegra del expediente del proceso contravencional promovido con ocasión de la orden de comparendo No. 11001000000027689541 y, a la fecha de presentación de la presente acción no ha recibido respuesta alguna, sin que para su caso resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, ya que se solicitan para la efectividad del derecho fundamental al debido proceso.

## **II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia adiada del 21 de enero del año 2022, el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, concediendo el amparo constitucional reclamado bajo el argumento que la accionada no ha resuelto la solicitud efectuada por el actor, pues si bien contestó la acción constitucional, su pronunciamiento no hizo en ningún momento referencia al derecho de petición formulado y la respuesta fue incongruente en relación con los hechos que expuso el actor, de lo que se configura la inobservancia al derecho de petición al no dar una

respuesta congruente a lo pedido ni probó su notificación, por lo que ordenó a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) diera respuesta a la solicitud efectuada por el accionante el 25 de noviembre de 2021.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionada mediante comunicación electrónica presentada oportunamente, formuló impugnación a la decisión de primera instancia, para lo cual acompañó la documentación que le remitió al accionante en cumplimiento a la orden contenida en el fallo y únicamente hizo referencia a la interposición de la impugnación en el mensaje, sin exponer argumento alguno en el escrito frente al fallo de primera instancia.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de los asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. De otro lado, el derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;<sup>1</sup> (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>2</sup> y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.<sup>3</sup>”.

3. Descendiendo al caso concreto y revisada la documentación allegada por el accionante con el escrito de tutela, aunado a lo por él expuesto en los fundamentos fácticos, resulta claro que con el proceder de la entidad accionada si se vulneró el derecho fundamental de petición del señor Cristian David Sánchez Torres, pues se logra establecer que efectivamente la parte actora presentó ante la accionada derecho de petición tendiente a que la accionada le expida copia íntegra del expediente que se ventiló con ocasión del comparendo No. 11001000000027689541, frente a lo cual la accionada nada sostuvo referente a esa solicitud, sino que su exposición se basó esencialmente en reprochar que la acción de tutela no es el mecanismo establecido para controvertir las decisiones que se hayan adoptada en los trámites que dirimen la actuación administrativa entorno a los comparendos, insistiendo que se debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aspecto que para nada puso en entredicho el actor, pues quedó claro que su inconformidad se centra en que no ha recibido una

---

<sup>1</sup> Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>2</sup> Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>3</sup> Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

respuesta respecto a lo por él solicitado el pasado 25 de noviembre de 2021, sin que con ello se estuviese pretendiendo controvertir la actuación que dirimió el asunto del comparendo, como al parecer lo entendió la accionada y de todas maneras, con el escrito de impugnación tan solo puso de presente que había dado respuesta en cumplimiento al fallo; empero, ningún reproche hace frente a la omisión de dar respuesta para la fecha en que se interpuso la acción de tutela.

4. Bajo la anterior perspectiva, se tiene que conforme lo concluyó el juzgado de primer grado, en el presente caso la accionada no había dado respuesta entorno a la solicitud que se le presentó por parte del accionante, pues indudablemente la accionada no demostró al pronunciarse sobre la acción de tutela, que había adoptado una decisión de fondo entorno a lo pedido por el actor y habérsela notificado, pues más allá de que con el escrito de impugnación allegue prueba documental de que en cumplimiento al fallo emitió respuesta, ello hace parte del deber que tenía en acatar la orden judicial, más de manera alguna para justificar su proceder que impidiera conceder el amparo al actor.

En este sentido, se tiene entonces que la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada, pues no queda duda que la accionada al momento de proferirse el fallo de primera instancia, no había emitido respuesta de fondo a la petición que se le formuló sin que ello implicara que necesariamente debía suministrársele una respuesta favorable a los pedimentos suplicados por el accionante; empero sí tenía el deber de informarle si le expedía o no las copias por él pedidas.

De modo que, no son de recibo los argumentos dados por la impugnante, pues se repite, la accionada estaba obligada a brindarle la información necesaria al accionante entorno a la solicitud que le formuló, sin que sirva de excusa el hecho de que por haber cumplido luego de emitido el fallo de primer grado la decisión deba ser objeto de revocatoria o modificación alguna.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el día 21 de enero de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y a la Jueza Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza